Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela: **2526920410032019-00485-00**
Accionante: **Gloria Ramírez Triana**
Accionadas: **Superintendencia Financiera de Colombia y Credicorp Capital Fiduciaria**

Facatativá, Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Accionante

La solicitud de tutela fue impetrada por Gloria Ramírez Triana, identificada con cédula de ciudadanía número 20767954 de Nimaima, residente en éste municipio, quien a pesar de no argumentar lo referente al juramento dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el mismo se entendió prestado con la simple presentación de la demanda, tal como sucede con la presentación de los informes de que da cuenta el artículo 19 de la misma norma.

Accionada

La acción se instauró en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y Credicorp Capital Fiduciaria.

Solicitud de Tutela

Precisó la accionante que el día 28 de mayo de 2019, presentó ante la Superintendencia Financiera de Colombia y Credicorp Capital Fiduciaria, derechos de petición, para obtener el pago de los dividendos a los que tiene derecho.

No obstante, en lo que hace referencia a la petición ante la primera de las relacionadas, ésta dio trámite de demanda a su derecho de petición; y la segunda, no hizo un análisis valorativo actualizado de bienes y muebles adjudicados.

Así las cosas, pretende que se le ampare su derecho fundamental a la petición y se ordene a Credicorp Capital Fiduciaria pagar los dividendos, ganancias de la venta y otros conceptos en forma oportuna.

Así mismo, prevenir a la Superintendencia Financiera de Colombia proceda con los comités correspondientes, vigile y propenda por la buena administración de los bienes entregados a Credicorp Capital Fiduciaria.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Actuación procesal

El 9 de julio de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó los informes del caso a las accionadas. Lo anterior con el fin que estas ejercieran su derecho a la defensa y suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

Álvaro Andrés Torres Ojeda en representación de la Superintendencia Financiera de Colombia, precisó que revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP encontró antecedentes de peticiones y demandas qué se refieren a los mismos hechos de que trata la acción de ciernes, los cuales fueron radicados con los números 2018153507, 2019075514, 2018157887 y 2019045334, mismos que han sido debidamente tramitados.

Respecto de los dos primeros radicados indicó haber dado respuesta de fondo a los pedimientos de la accionante, y frente a los dos finales manifestó habérsele impreso el trámite propio de una acción de protección al consumidor, razón por la que procedieron de conformidad señalando lo propio –falencias- a la demandante, mismas que durante el plazo señalado no fueron objeto de pronunciamiento alguno o subsanación.

Así, indicó que las normas y términos para responder un derecho de petición no son aplicables para el tipo de proceso que la accionante instauró, por cuanto el trámite de la acción de protección al consumidor financiero se encuentra regulada en los artículos 121 y 90 del Código General del

Proceso.

En virtud de lo anterior solicitó se nieguen las pretensiones dirigidas en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, como quiera que ésta no ha amenazado, menos aún vulnerado derecho fundamental alguno de los invocados.

Por su parte, Sergio Andrés Suárez Melgarejo, Representante Legal Suplente de Credicorp Capital Fiduciaria S.A. sociedad legalmente constituida, domiciliada y registrada en Bogotá D.C., entidad que actúa en condición de sociedad administradora del Fideicomiso Adjudicación Parker el Rosal, adujó que para aclarar el tema de la relación de la accionante con la sociedad dejaba claro lo siguiente: *"La Superintendencia de Sociedades, mediante auto 400-017260 del 6 de diciembre de 2012, decretó la apertura del trámite de liquidación judicial de la sociedad C.I. Parker S.A. de acuerdo a lo establecido en la Ley 1116... Mediante Auto No. 405.002002 del 11 de febrero de 2014, se definió la calificación y graduación de los créditos y se aprobó el inventario valorado de la sociedad C.I. Parker S.A. en liquidación judicial (auto de calificación), la cual quedó ejecutoriada en estrados el mismo dia, por lo que, a partir de la lecha, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley I 116, empezó a correr el término de dos meses para la enajenación de los activos valorados de la sociedad... Vencido este término, y no obstante se adelantaron todas las gestiones de publicidad y acercamiento con los posibles inversionistas interesados, no fue recibida ninguna oferta. Por lo anterior, se procedió la realización de un acuerdo de adjudicación, conforme a lo establecido en la Ley 1116. En virtud de un acuerdo celebrado entre los acreedores adjudicatarios del activo "Fincd el Rosal", se determinó como parte de las condiciones del acuerdo de adjudicación, que se constituiría un contrato de fiducia de administración que permitiera "además de continuar con la explotación económica en los términos actuales, promover su venta, atendiendo su vocación urbanizable, por su proximidad o contacto con la Autopista Bogotá - Medellín y el casco urbano del municipio del Rosal...En virtud de las situaciones relacionadas anteriormente, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. y la sociedad CI PARKER S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, suscribieron cl 31 de julio de 2014, un Contrato de Fiducia de Administración y Pagos denominado "Fideicomiso Adjudicación Parker el Rosal", en adelante el "Fideicomiso", al cual se transfirió como activo fideicomitido únicamente el activo Finca el Rosal, con lo cual, de entrada se rechaza la afirmación de la accionante en el sentido de indicar que es beneficiaría de la venta del predio conocido como Calandaima... El ACCIONANTE es beneficiario del Fideicomiso Adjudicación Parker el Rosal en un porcentaje equivalente al 0.01035%....De conformidad con la última rendición de cuentas del citado negocio fiduciario, ia cual se anexa como prueba al presente proceso y la cual fue remitida al representante de los acreedores, ni representante de los proveedores, al representante del Fideicomitente. entre otros, se encuentra que en el acápite 9 "Obligaciones a cargo de la Fiduciaria", estas han sido cumplidas en el morco de las posibilidades actuales del Fideicomiso Administrado... En igual sentido, se observa que de acuerdo con dicha rendición de cuentas y a su fecha de corte, la sociedad fiduciaria en su condición de administradora* "la fiduciaria no ha recibido recursos por este concepto" *refiriéndose a los recursos producto de la explotación sobre los bienes que conforman cl patrimonio autónomo... Finalmente, el patrimonio autónomo no ha*

efectuado la venta de los inmuebles fideicomitidos, ra2ón por la cual, tampoco se han administrado recursos por tal concepto... Credicorp Capital Fiduciaria S.A. revisó sus bases de datos y confirmó que se dio respuesta a los derechos de petición relacionados en el escrito de la tutela los días 17 de junio de 2019 y 27 de junio de 2019... No es cierto que Credicorp Capital Fiduciaria S.A. tenga relación con el Grupo AVAL, o con alguno de los recientes escándalos que se han desatado en el país. Además, dichas especulaciones escapan al objeto de la acción de tutela-, por lo cual no deben ser tenidas en cuenta al momento de emitir una decisión... es importante indicar que, en virtud del trámite de liquidación judicial de la empresa empleadora del Accionante, las sumas adeudadas a este por conceptos laborales pasaron a ser reconocidas como acreencias de la liquidación, y en tal sentido lo que procede frente a dichas sumas no es el pago de las acreencias laborales como parece pretenderlo el Accionante, sino el pago de las sumas reconocidas en la liquidación a través de los mecanismos dispuestos en el acuerdo de liquidación... En tal sentido, como ha sido señalado, para el pago de las acreencias del Accionante, se constituyó un patrimonio autónomo conformado por la finca el Rosal, para que, con las sumas derivadas de la venta de dicho predio se procediera, según la prelación establecida, al pago de las sumas que correspondiera a cada beneficiario en un porcentaje equivalente a su participación... En este caso, al no haberse efectuado la venta del bien fidcicomitido, no ha surgido en cabeza de esta sociedad fiduciaria la obligación de proceder al pago de las sumas adeudadas, y en tal sentido no es procedente que se acceda a las pretensiones del demandante de reconocer el crédito laboral con sus intereses... Por otro lado, en cuanto a la venta del inmueble propiedad del patrimonio autónomo, el contrato fiduciario es claro en señalar que "(...) El COMITE FIDUCIARIO *colaborara con la elección de la mejor propuesta de venta, sobre los parámetros fijados más adelante (...) A este respecto, ha de mencionarse que a la fecha no se ha presentado ninguna oferta de compra a pesar de haber vinculado a varias empresas expertas en la comercialización de este tipo de activos. A la fecha se está actualizando el avalúo comercial del inmueble a efectos de ajustar el valor de venta ..En consecuencia, Credicorp Capital Fiduciaria S.A. ha actuado de manera diligente, buscando cumplir con el objeto y la finalidad del contrato fiduciario y atendiendo las instrucciones del Comité Fiduciario, el cual, según el contrato, es el llamado a otorgar las instrucciones a la Fiduciaria..."*

Con fundamento en lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que no se encuentra configurada la afectación de un derecho fundamental por parte de CREDICORP, ni existe peligro inminente o perjuicio irremediable que amerite se conceda la solicitud de amparo solicitada por la accionante.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos

expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el *Decreto 2591 de 1991* -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el *Decreto 306 de 1992*-, y el Decreto *1069 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho- modificado por el Decreto 1983 de 2017.*

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar, si a la accionante, se le está vulnerando algún derecho fundamental por parte de las accionadas.

Para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos con ésta aportados, lo informado en las contestaciones de la demanda, y los anexos de estas piezas procesales, resultando así prudente manifestar desde ya que la situación que dio origen a la solicitud de tutela se encuentra superada desde antes de la presentación de la demanda, situación que como es natural dará lugar a negar las pretensiones de la demanda al considerar que no existe una acción u omisión de las demandadas que haya violado, viole o amenace violar un derecho fundamental en cabeza de la accionante.

Lo anterior, en la medida que la demandante no desconoce las repuestas brindadas por las accionadas, como si el contenido o solución brindada por las mismas, debiendo entonces recordar que el derecho de petición no indica el derecho a lo pedido, ni que la tutela es un mecanismo idóneo para hacerse a unos pagos por virtud de una obligación nacida o no a la vida jurídica, pues para ello existen en la vía ordinaria recursos o medios de defensa judicial que podrán solucionar las controversias que al respecto puedan surgir.

Respecto que la respuesta al derecho de petición no implica que sea en el sentido que desea quien lo ejerce o que a éste se le dé la razón, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-426 de 1992[3], expuso: «*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada*».

Así pues, es claro que lejos de propender por el amparo del derecho de petición que indica Gloria Ramírez le asiste, lo que se intenta es el pago de unos dividendos por virtud de un patrimonio autónomo constituido para el pago de unas acreencias de tipo laboral luego de una venta, sin demostrar el perjuicio irremediable al que se ve enfrentada, razón por la cual la tutela en este escenario se tornaría improcedente.

Con todo, es importante advertir que la demandante pregona que la Superintendencia Financiera de Colombia dio el trámite de una demanda a una petición, lo que a su criterio vulnera su garantía fundamental de petición; sin embargo, la actuación de tal entidad resulta coherente con el artículo 116 superior, y por ende es acertado que conforme a su atribución jurisdiccional, hubiera impreso a tal solicitud el trámite que conforme al artículo 29 de la CPN era necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. Negar las pretensiones de Gloria Ramírez Triana.

Segundo. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Tercero. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.

Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Jueza